TEMA 3.- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local: El Municipio: Concepto y elementos. La organización municipal. Órganos necesarios y órganos complementarios. Las competencias municipales: sistema de determinación. Competencias propias, delegadas y competencias distintas de las propias.

EPÍGRAFE I. EL MUNICIPIO: CONCEPTO Y ELEMENTOS.

Toda entidad de las que componen la denominada Administración Local es encuadrable dentro del esquema organizativo de los entes públicos que prevé nuestra constitución, como parte del escalón inferior de la división territorial del estado. Y a su vez dentro de las entidades locales podemos distinguir los siguientes tipos:

A) Entidades Tradicionales; dentro de las cuales incluimos tanto las entidades tradicionales básicas, como las entidades tradicionales derivadas de las anteriores:
   1. **Básicas**; como el Municipio y la Provincia a las que la CE78 reconoce autonomía para la gestión de sus intereses.
   2. **Derivadas**; inframunicipales como las Áreas Metropolitanas, supramunicipales como las Mancomunidades, e infraprovinciales como las Islas.

B) Entidades de Nueva Creación; fruto del proceso de las autonomías, es el caso de las Comarcas, las Parroquias rurales o las Veguerías, todas ellas creadas por las comunidades autónomas como forma organizativa integrante de su territorio.

Nuestra Constitución Española de 1978 (**CE78**) no define el Municipio, simplemente se limita a reconocerle en el **artículo 140** "*personalidad jurídica plena*" y *"autonomía para la gestión de sus intereses",* atribuyendo su gobierno al *"Ayuntamiento*". Ante esta indefinición constitucional la **Ley 7/1985,** de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL) en desarrollo de la regulación de las bases atribuida por el conocido **149.1.18ª** CE78, sí define el mismo, estableciendo el **CONCEPTO DE MUNICIPIO** como:

> «*Entidad básica de la organización territorial del estado, y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, a través del cual se institucionalizan y gestionan los intereses propios de las colectividades».*

Doctrinalmente el municipio suele definirse como "*ente público menor territorial y primario"*;

- *«Público»* porque es titular de potestades públicas.
- *«Territorial»* porque como elemento constitutivo goza de un territorio propio.
- *«Primario»* porque es la unidad básica de organización territorial de la población.

En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios:

a) La potestad reglamentaria y de autoorganización.
b) Las potestades tributaria y financiera.
c) La potestad de programación o planificación.
d) La potestad expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
f) La potestad de ejecución forzosa y sancionadora.
g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
h) Las prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos.

Además, para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, deberá asegurar a los Municipios su "*derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local*". Así pues, otros de los elementos esenciales en el estudio de nuestros municipios son su organización y competencias, en un sentido general, expresión de la "*garantía institucional del núcleo duro en el que radica la esencia de los municipios, que resulta indisponible para el legislador ordinario*".

Exigiendo para poder hablar de municipio la concurrencia de **3 elementos constitutivos** de todo ente municipal: **TERRITORIO**. **POBLACIÓN**. **ORGANIZACIÓN**.

EL TÉRMINO MUNICIPAL.

El territorio o término municipal puede definirse como;
"Espacio físico en el que ejerce su jurisdicción y competencias un determinado Ayuntamiento"
De modo que:

→Cuantas personas se encuentren en un determinado momento dado dentro de un término municipal, se hallan sujetas a las potestades y competencias de ese Ayuntamiento.

→Un Ayuntamiento no puede actuar como ente público más allá de su término municipal, salvo excepciones previstas expresamente por la ley.

Adicionalmente, la **LRBRL** establece que para entender debidamente el término municipal este debe ser *Real, Fijo y Determinado*, aunque fijo no significa inalterable y por ello la creación y alteración del término municipal se encuentra regulada con carácter básico en esta **LRBRL** y con carácter supletorio en:

- **El Real Decreto Legislativo 781/1986**, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local **(TRRL)**.
- **El Real Decreto 1690/1986**, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales **(RPDTEL)**.

Concretamente la **LRBRL** establece en su **artículo 13** que esta materia vendrá regulada por el legislador autonómico debiendo en todo caso este respetar lo previsto con carácter básico:

1º.- *Que en todo caso deberá darse audiencia a los municipios afectados*.
2º.- *Que en todo caso se exigirá dictamen del Consejo de Estado o Similar*.
3º.- *Que se exigirá informe de la Admón. que ejerza la tutela financiera.*
4º.- *Que en todo caso deberá darse conocimiento a la Adm. Gral. del Estado*.
5º.- *Que el resultado debe ser un núcleo de población diferenciado*.
6º.- *Que debe garantizarse la suficiencia de recursos en todo caso*.
7º.- *Que debe mantenerse/mejorarse la calidad de los servicios*.

Además, con carácter básico tras la reforma de la Ley 27/2013, este precepto dispone que:
"*La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados*"

Pues bien, en defecto de Ley Autonómica que regule esta materia, será aplicable el **TRRL** concretamente su **artículo 3** en el que se reconocen las modalidades de alteración del término municipal: *Incorporación, Fusión, Segregación, y Agregación*.

Finalmente, en cuanto al procedimiento a seguir, en defecto de legislación autonómica será aplicable el **RPDTEL**, en cuyo **artículo 9** se regulan los expedientes de alteración del término municipal, estableciendo que:

→La iniciación de los expedientes de alteración de términos municipales puede realizarse por la Comunidad Autónoma, por los Ayuntamiento o por los propios Vecinos.

→Una vez iniciado el expediente de alteración de términos municipales procederá su formación mediante agregación de los documentos legalmente exigidos.

→Finalmente, los expedientes de alteración de términos municipales terminarán mediante resolución expresa en la forma de "*Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma"*.

→Dicho decreto deberá *publicarse* en el Boletín Oficial del Estado, en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de la Provincia, haciendo expresa mención al "*nombre*, *capitalidad*, *límites* y *demás disposiciones jurídicas o económicas relevantes*".

LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Podemos definir la población municipal como:

"Conjunto de personas que en un determinado momento habitan en el término municipal".

Exigiendo Conciencia y Voluntad y distinguiendo entre:

→*VECINOS*; población de derecho que habita un determinado término municipal con afán de permanencia, así como menores e incapacitados cuando así lo sean sus responsables, y que conste inscrito en el Padrón Municipal.

→*TRANSEUNTES*; población de hecho que habita un determinado término municipal de forma esporádica o circunstancial.

Pues bien, como consecuencia directa de la calificación de vecino, el **artículo 18 de la LRBRL** establece que *son derechos y deberes de los vecinos*:

1º.- Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

2º.- Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

3º.- Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.

4º.- Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.

5º.- Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal

6º.- Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.

7º.- Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

8º.- Ejercer la iniciativa popular en los términos previstos

Para finalizar los **artículos 15, 16 y 17 de la LRBRL** hacen referencia al PADRÓN MUNICIPAL, definido como "*el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio"*, y cuya "*formación, mantenimiento, revisión y custodia corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado*". Por tanto, el conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio, exigiendo el **artículo 15** que "*Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año".*

La inscripción en el Padrón municipal tendrá como contenido obligatorio los siguientes datos:

- ✓ *Nombre y apellidos.*
- ✓ *Sexo.*
- ✓ *Domicilio habitual.*
- ✓ *Nacionalidad.*
- ✓ *Lugar y fecha de nacimiento.*
- ✓ *Número de documento nacional de identidad*
- ✓ *Certificado o título escolar o académico que se posea.*
- ✓ *Otros datos necesarios para el Censo Electoral.*

EPÍGRAFE II. LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.

La organización, como citábamos al inicio, es uno de los elementos esenciales del Municipio, concretamente es el elemento encargado de transformar el pueblo de simple conglomerado de medios en verdadera entidad para la gestión de intereses propios, gracias a la ordenación de medios y recursos tanto personales como materiales.

Dentro de la Organización Municipal podemos distinguir la denominada Organización Político-Administrativa, y según el tratamiento dado a esta, podemos a su vez distinguir 3 regímenes de organización de las entidades locales:

A) RÉGIMEN COMÚN.
B) RÉGIMEN DE GRAN POBLACIÓN.
C) RÉGIMEN DE CONCEJO ABIERTO.

Y dentro de cada uno de ellos podemos a su vez, distinguir entre:

➔ **ÓRGANOS NECESARIOS.**
➔ **ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS.**

RÉGIMEN COMÚN:

Los **ÓRGANOS NECESARIOS** del régimen común de municipios son:

EL ALCALDE; «*Órgano unipersonal que ostenta la máxima representación del municipio gracias a su elección en sesión constitutiva de entre los miembros del pleno, exigiendo mayoría absoluta en 1ª votación y en el caso contrario lo será el concejal que encabece la lista más votada, y en caso de empate se resolverá por sorteo».*

Sus atribuciones se encuentran reguladas en el **artículo 21 de la LRBRL y en el artículo 42 ROF** destacando:

Atribuciones Políticas	Atribuciones Financieras	Atribuciones Organizativas	Atribuciones Jurídicas	Atribuciones de Planificación
Ejercer la máxima representación del municipio y todas las demás tanto las expresamente atribuidas como las que no se atribuyan a ningún órgano concreto.	*Rendir cuentas ante el pleno de la gestión económica, presupuestaria y patrimonial de su equipo de gobierno. Y aprobar la liquidación anual.*	*Ejercer la jefatura superior del personal al servicio de la corporación local, así como la jefatura de la policía municipal.*	*Ejercer las acciones judiciales y administrativas que se le atribuyan conforme a sus competencias.*	*Ejercer la potestad normativa a través de bandos, decretos e instrucciones.*
Dirigir el Gobierno y la Administración de la Corporación local.	*Desarrollar la Gestión Económica en el ámbito de sus competencias.*	*Otorgar licencias, autorizaciones, dispensas y habilitaciones.*	*Ejercer la potestad sancionadora y la potestad disciplinaria dentro de los límites fijados por las leyes.*	*Desarrollar el planeamiento urbanístico aprobado por el Pleno.*
Convocar y presidir el Pleno y ejercer en su caso el voto de calidad.	*Disponer del Gasto y ordenar pagos.*	*Nombrar miembros de la junta de gobierno y tenientes de alcalde.*		*Aprobar la Oferta Pública de Empleo.*
Ordenar la publicación de lo acordado, su ejecución y en su caso la adopción de las medidas que estime necesarias.			*Iniciar la declaración de lesividad para el interés general como requisito previo para revisión de oficio de sus actos anulables favorables.*	*Operaciones de crédito que no excedan del 10% de recursos ordinarios, operaciones de tesorería que no excedan del 15% de los recursos ordinarios.*

LOS TENIENTES DE ALCALDE; *«Son miembros de la corporación libremente designados y removidos por el Alcalde a los que se le asigna la función de una eventual sustitución del alcalde en casos de vacante, ausencia o enfermedad».*

Su número no podrá exceder de 1/3 del número legal de concejales y sus funciones son las delegadas por el Alcalde. Conforme al **artículo 23.3 de la LRBRL**:
«Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales. El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquélla»

EL PLENO; *«Órgano colegiado y supremo de gobierno del municipio, integrado por el alcalde que ejercerá funciones de presidencia del pleno, y el número de concejales que corresponda al municipio en proporción a la población»*. Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.
Sus atribuciones se encuentran reguladas en el **artículo 22 de la LRBRL y en el 50 del ROF** destacando:

Atribuciones Políticas	Atribuciones Financieras	Atribuciones Organizativas	Atribuciones Jurídicas	Atribuciones de Planificación
Todas las que exijan mayoría absoluta, así como las demás expresamente atribuidas por ley.	*Determinación de los recursos propios de la corporación local y calificación jurídica de su patrimonio.*	*Aprobar el reglamento orgánico de la entidad local, así como sus ordenanzas y reglamentos.*	*Ejercer las acciones judiciales y administrativas conforme a sus competencias.*	*Aprobar los planes generales, los planes urbanísticos, las relaciones de puestos de trabajo y las plantillas de personal.*
La aceptación de delegaciones y encomiendas.	*Aprobación del Presupuesto y de la Cuenta general.*	*Regulación del personal eventual de la corporación local.*		*Determinación de las retribuciones complementarias.*
Las mociones de censura, las cuestiones de confianza y las demás formas de control y fiscalización al gobierno local.	*La aprobación de los expedientes de modificación de crédito cuando así se exija por la Ley de Haciendas Locales.*	*La aprobación de los expedientes de alteración, creación o supresión, así como de cambio de capitalidad, nombre, bandera, escudo o enseña.*	*Aprobar la declaración de lesividad para el interés general para revisión de oficio de sus actos anulables favorables.*	*Operaciones de crédito que excedan del 10% de recursos ordinarios, operaciones de tesorería que excedan del 15% de los recursos ordinarios.*

LA JUNTA DE GOBIERNO; «*Órgano fundamental y necesario para los municipios con más de 5.000 habitantes, y potestativo en los demás municipios, que se configura como un órgano de asistencia a la alcaldía y que se integra por el Alcalde más 1/3 del número legal de concejales nombrados y separados libremente por el Alcalde*». Conforme al **artículo 23.1 de la LRBRL**:
«*Corresponde a la Junta de Gobierno Local:*
a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.
b) Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes».

COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS; *«Órgano necesario en todos los municipios integrada por miembros de la corporación en proporción al número de concejales de cada grupo político, a la que compete el examen, estudio e informe de las cuentas presupuestarias y extrapresupuestarias que deban someterse al Pleno».*

Los **ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS** de que puede dotarse un municipio del régimen común, mediante reglamento orgánico, acuerdo del pleno o por la legislación autonómica, son los siguientes:

- **CONCEJALES DELEGADOS**; *miembro del pleno al que por delegación se le atribuyen competencias en principio reservadas al Alcalde.*
- **REPRESENTANTES DEL ALCALDE;** *órganos territoriales de gestión desconcentrada a los que se le atribuyen competencias dentro de un determinado segmento del término municipal.*
- **COMISIONES INFORMATIVAS;** *órganos integrados por miembros de la corporación en proporción al número de concejales de cada grupo político, su carácter es meramente consultivo siendo sus dictámenes preceptivos y no vinculantes. Son presididas por el alcalde y existirán necesariamente en municipios con más de 5.000 habitantes.*

RÉGIMEN DE MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN.

Se consideran **municipios de gran población** conforme al **art. 121 de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL):

a) A los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.
b) A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000.
c) A los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.
d) Asimismo, a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.

Debe tenerse en cuenta:

- En los supuestos previstos en los párrafos c) y d), se exigirá que así lo **decidan las Asambleas Legislativas Autonómicas** a iniciativa de los ayuntamientos.
- Además, los municipios a los que resulte de aplicación el régimen previsto para los municipios de gran población, continuarán rigiéndose por el mismo aún cuando su cifra oficial de población se reduzca posteriormente por debajo del límite establecido.

Los **Órganos Fundamentales** del régimen de municipios de gran población son los mismos que para el régimen común, debiendo destacar la singularidad en la regulación de:

LA SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO, en todo caso, el Pleno contará con un secretario general, que lo será también de las Comisiones de Pleno, dichas funciones quedan reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, y su nombramiento corresponderá al Presidente. Correspondiéndole las siguientes funciones:

a) La redacción, supervisión, autorización y custodia de las actas.
b) La expedición, con visto bueno del Presidente, de las certificaciones de actos y acuerdos.
c) La asistencia al Presidente del Pleno para asegurar la convocatoria de las sesiones, el orden en los debates y la correcta celebración de las votaciones.
d) La comunicación, publicación y ejecución de los acuerdos plenarios.
e) El asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones.

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, definida como el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que se señalan en el **artículo 127 de la LRBRL:**
Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

Atribuciones Financieras	Atribuciones Organizativas	Atribuciones Jurídicas	Atribuciones de Planificación	Atribuciones de Personal
Aprobación del proyecto de presupuesto	*La concesión de cualquier tipo de licencia*	*El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia*	*Aprobar los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización*	*Aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones, la oferta de empleo público, las convocatorias, el personal eventual, y en general la gestión del personal*
Desarrollar la gestión económica, así como autorizar y disponer gastos	*El nombramiento y el cese de los titulares de los órganos directivos de la Administración municipal*	*Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos*	*Aprobación de proyectos de ordenación urbanística que correspondan al Pleno*	

Y finalmente como **ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS** en los municipios del régimen de gran población debemos destacar:

- **COMISIONES DEL PLENO;** *órganos propios del régimen de gran población integrados por miembros de la corporación en proporción al número de concejales de cada grupo político, a las que se atribuyen funciones decisorias por delegación del Pleno.*
- **COMISIÓN ESPECIAL DE SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES;** *órgano propio de los municipios de gran población, integrado por miembros de la corporación en proporción al número de concejales de cada grupo político, a la que compete supervisar la actividad de la administración municipal, informar la misma, proponer recomendaciones y sugerencias, y dar cuenta al Pleno.*
- **JUNTAS MUNICIPALES DE DISTRITO;** *órganos territoriales de gestión desconcentrada propios de los municipios de gran población, cuya creación corresponde al pleno y en las que existirá un órgano colegiado presidido por un concejal.*
- **CONSEJO SOCIAL DE LA CIUDAD;** *órgano colegiado de participación ciudadana propio de los municipios de gran población que se integra por representantes de las organizaciones y asociaciones económicas, profesionales y de vecinos sitas en el municipio, y al que compete realizar informes, estudios y propuestas sobre desarrollo económico local y sobre planificación estratégica y urbanística.*
- **ORGANO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES ECON-ADM**.; *órgano propio de los municipios sometidos al régimen de gran población encargado de conocer, tramitar y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se presenten contra actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección. Se integra por un número impar de miembros superior a 3, mediante designación plenaria y entre personas de reconocida competencia.*

RÉGIMEN DE CONCEJO ABIERTO.

En esta tercera modalidad no existe un Ayuntamiento ni hay concejales, por el contrario, son los mismos vecinos constituidos en asamblea quienes gobiernan y administran los intereses municipales.
Lo que sí hay es un Alcalde, ya sea elegido por sistema mayoritario, ya rotando entre los vecinos cuando así lo establezcan los usos y costumbres.
De acuerdo con el **artículo 29 de la LRBRL**, funcionan en Concejo Abierto:

- Aquellos que tradicional y voluntariamente cuenten con este singular régimen.
- Aquellos otros en los que su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

La constitución en Concejo Abierto de los Municipios requiere petición de la mayoría de los vecinos, decisión favorable por mayoría de 2/3 de los miembros del Ayuntamiento y aprobación por la Comunidad Autónoma.
Los alcaldes de las corporaciones de municipios de menos de 100 residentes podrán convocar a sus vecinos a Concejo Abierto para decisiones de especial trascendencia para el municipio. Si así lo hicieren deberán someterse obligatoriamente al criterio de la Asamblea vecinal constituida al efecto.

EPÍGRAFE III. LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES.

El **Artículo 7 de la LRBRL** establece que las competencias de las Entidades Locales son **PROPIAS** o atribuidas por **DELEGACIÓN**, y en su apartado 4º añade las denominadas competencias **DISTINTAS**:

→Las **COMPETENCIAS PROPIAS** de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

→Las **COMPETENCIAS DELEGADAS** se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.

→Las **COMPETENCIAS DISTINTAS** de las propias y de las atribuidas por delegación, que las EE.LL solo podrán ejercer cuando:

- No se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera
- No se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

A estos efectos, serán necesarios y vinculantes:

- Informes previos de la Admón. competente por razón de materia, sobre la inexistencia de duplicidades,
- Informes previos de la Admón. que ejerza la tutela financiera sobre sostenibilidad de las nuevas competencias.

El ejercicio de **COMPETENCIAS PROPIAS** deberá realizarse en los términos previstos en la legislación sectorial. Ahora bien, de conformidad con la CE78 y con la Carta Europea de la Autonomía Local el legislador mantiene que el municipio goza de **GENERALIDAD DE FINES** en todo aquello que redunde en beneficio de su población, tal y como se desprende del **artículo 25 LRBRL**, según el cual:

> «*El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal».*

Una generalidad de fines que sin embargo no implica exclusividad competencial, tal y como se deriva de los **artículos 148, 149 CE78 y 25.2 de la LRBRL**. De aquí que se haga necesaria la existencia de leyes que distribuyan expresamente las competencias de los municipios y demás instancias de poder público. A esta idea responde la remisión al legislador sectorial, contenida en el citado precepto cuando establece que:

> «*El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

Las competencias municipales propias en las materias enumeradas en el **artículo 25** se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera. En estos casos de nueva implantación, la Ley sectorial deberá ir acompañada de:

- *Una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad.*
- *Los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.*
- *Determinación de la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.*

Ahora bien, el amplio abanico de competencias atribuidas a los municipios en el **artículo 25 LRBRL** comprende un campo extenso y ambiguo que exige una cantidad de recursos que por desgracia no tienen la práctica totalidad de pequeños municipios.

Por ello el **artículo 26 LRBRL** ha seleccionado unos **SERVICIOS MÍNIMOS** obligatorios para los municipios según su población y que podrán entenderse en todo caso como un derecho subjetivo de los vecinos, tal y como establece el **artículo 18.g) de la misma Ley 7/85**.

A) En todo Municipio deberán prestarse los servicios de:
- ***1)*** *Alumbrado Público.*
- ***2)*** *Pavimentado de vías públicas.*
- ***3)*** *Cementerio.*
- ***4)*** *Limpieza de vías públicas.*
- ***5)*** *Recogida de Residuos.*
- ***6)*** *Agua Potable.*
- ***7)*** *Alcantarillado.*
- ***8)*** *Acceso a Población.*

B) En Municipios con más de 5000 habitantes, además de todos los anteriores, también:
- ***1)*** *Parque Público.*
- ***2)*** *Biblioteca Pública.*
- ***3)*** *Tratamiento de residuos.*

C) En Municipios con más de 20000 habitantes, además de todos los anteriores, también:
- ***1)*** *Prevención y Extinción de Incendios.*
- ***2)*** *Protección Civil.*
- ***3)*** *Prestación de Servicios Sociales.*
- ***4)*** *Instalaciones Deportivas de uso público.*

D) En Municipios con más de 50000 habitantes, además de todo los anteriores, también:
- ***1)*** *Transporte Público Colectivo y Urbano.*
- ***2)*** *Protección del Medio Ambiente.*

La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la **DIPUTACIÓN** provincial la que **COORDINARÁ** la prestación de los siguientes servicios:

1. Recogida y Tratamiento de Residuos.
2. Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio
3. Evacuación y Tratamiento de Aguas Residuales.
4. Limpieza Viaria.
5. Acceso a Núcleos de Población.
6. Pavimentación de Vías Urbanas.
7. Alumbrado Público.

Para coordinar la citada prestación de servicios:

1º.- *La Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, la forma de prestación, consistente en:*
- *La prestación directa por la Diputación*
- *La implantación de fórmulas de gestión compartida como consorcios o mancomunidades.*

2º.- *Cuando el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios si la Diputación lo considera acreditado.*

3º.- *Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso.*

COMPETENCIAS DELEGADAS; El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias. En todo caso la delegación deberá acompañarse de una Memoria Económica donde se justifiquen los principios y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones afectadas.

La delegación de competencias tendrá por **objeto**:

- *Evitar duplicidades administrativas,*
- *Mejorar la transparencia de los servicios públicos*
- *Mejorar el servicio a la ciudadanía*
- *Contribuir a los procesos de racionalización administrativa,*
- *Generar un ahorro neto de recursos*

La delegación en todo caso tendrá como **fines**:

- *Mejorar la eficiencia de la gestión pública,*
- *Contribuir a eliminar duplicidades administrativas*
- *Ser acorde con la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*

La delegación deberá expresar las siguientes **determinaciones**:

- *Alcance,*
- *Contenido,*
- *Condiciones*
- *Duración de ésta, que no podrá ser inferior a 5 años,*
- *Control de eficiencia que se reserve la Administración delegante*
- *Medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.*

La Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar entre otras, las siguientes **competencias**:

- *Prestación de los servicios sociales,*
- *Promoción de la igualdad de oportunidades*
- *Prevención de la violencia contra la mujer.*
- *Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de la Comunidad Autónoma.*
- *Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas públicas de primer ciclo de educación infantil.*
- *Realización de actividades complementarias en los centros docentes.*
- *Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos.*
- *Gestión de oficinas de información y tramitación administrativa.*
- *Cooperación a través de los centros asociados de la UNED.*

La Administración delegante podrá **controlar** el ejercicio de los servicios delegados, mediante:

- *Instrucciones técnicas de carácter general*
- *Información sobre la gestión municipal,*
- *Comisionados*
- *Requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.*

La delegación establecerá como causas de **revocación o renuncia** de la delegación:

- *El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante*
- *La imposibilidad de su desempeño sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias.*
- *El acuerdo de renuncia.*

La **efectividad** de la delegación requerirá:

- *Su aceptación por el Municipio interesado.*
- *La existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante, siendo nula sin dicha dotación.*

Por **COMPETENCIAS DISTINTAS** de las propias y de las atribuidas por delegación se entienden aquellas que no vengan asignadas a las Entidades Locales en la normativa sectorial estatal o autonómica.

El **artículo 7.4 de la LRBRL** dispone que "*Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública*".

Añadiendo que "*a estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias*".

Concluyendo que en todo caso, "*el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas*". Pues bien, esa referencia a la legislación autonómica ha encontrado sustento en nuestro ámbito en la **Ley 3/2019, de 22 de enero, de garantía de la autonomía municipal de Extremadura** en la que estas competencias reciben la denominación de «*Competencias de la cláusula general*», estableciendo que:

"*Los municipios extremeños pueden ejercer competencias que tengan por objeto impulsar iniciativas para la ordenación y gestión de actividades, servicios o prestaciones no contempladas en el elenco de competencias propias, ejerciéndose igualmente en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, desarrollándose de forma complementaria en interés de la ciudadanía o de la comunidad local*", siempre que tal ejercicio se circunscriba a los requisitos formales y materiales establecidos en la L.3/2019 y en la legislación básica:

REQUISITOS MATERIALES:

➔ Con la finalidad de evitar duplicidades, los municipios no podrán ejercer actividades, servicios o prestaciones expresamente reservadas a otro nivel de gobierno. Se considerará que existe ejecución simultánea del mismo servicio público o duplicidad "*cuando confluyen la Administración de la Junta de Extremadura y la entidad local sobre una misma acción pública, que se proyecta sobre el mismo territorio y sobre las mismas personas, sin que las actuaciones tengan la consideración de complementarios*".

➔ Igualmente, para el ejercicio de tales actividades, servicios o prestaciones que no deriven de competencias propias, se deberá acreditar que no se pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal.

REQUISITOS FORMALES

➔Cuando el municipio decida el impulso de actividades, servicios o prestaciones que no tengan el carácter de competencias propias, transferidas o delegadas, justificará mediante sendos informes de secretaría e intervención, respectivamente, la inexistencia de duplicidad y la garantía de la sostenibilidad financiera de la Hacienda municipal.

➔Los informes serán solicitados por el alcalde o alcaldesa, dando cuenta de su contenido en el Pleno inmediatamente posterior. Estos informes serán remitidos al departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma en razón de la materia, así como a la Administración que ejerza la tutela financiera de los municipios, al objeto de su ponderación y análisis.

Los informes que se emitan en el **plazo de 2 meses** por la Comunidad Autónoma en razón de la materia y por la Administración que ejerza la tutela financiera, serán **vinculantes y motivados**. De modo que, solo cabrá la denegación del ejercicio de tales competencias si expresamente hubiera duplicidad o se acreditará riesgo para la sostenibilidad de la Hacienda Municipal.